

## RESOLUCIÓN No. 01528

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 01229 DEL 18 DE AGOSTO DE 2015

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital del Ambiente, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, expidió la **Resolución No. 01229** de fecha 18 de agosto de 2015, ordenando a la señora **LUZ HELENA GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558 074, propietaria del establecimiento de comercio **POPORO ARTE PRECOLOMBINO** con matrícula mercantil No. 0000999800. el pago por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$541.200.00)**, por concepto de servicio de seguimiento correspondiente a los años 2010 y 2011, del permiso de vertimientos otorgado con la Resolución No. 2863 del 22 de agosto del 2008 para los vertimientos generados en el establecimiento de comercio denominado **POPORO ARTE PRECOLOMBINO**.

Que el Acto Administrativo referido fue notificado por aviso a la señora **LUZ HELENA GIL** el día 11 de febrero de 2016, con fecha de ejecutoria del 26 de febrero de 2016.

Que una vez estudiado el expediente **DM-05-2005-633**, en el cual se adelantan las diligencias correspondientes al tema de vertimientos, la dirección de notificación del usuario es la Carrera 59 No. 5 B – 04, de esta ciudad, siendo necesario corregir el artículo tercero de la **Resolución No. 01229** de fecha 18 de agosto de 2015, el cual señaló lo siguiente:

“(....)

**ARTÍCULO TERCERO.** – *Notificar el presente acto administrativo la señora(sic) LUZ HELENA GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558.074, en la Carrera 59 No.*

Página 1 de 6

## RESOLUCIÓN No. 01528

5 A-04 de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

(....)”

Que verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal a través de la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se evidencia que la persona natural **LUZ HELENA GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558 074, propietaria del establecimiento de comercio **POPORO ARTE PRECOLOMBINO** con matrícula mercantil No. 0000999800 reporta como dirección de notificación la Carrera 59 No. 5 B – 04, de esta ciudad.

En razón a lo anterior es conveniente corregir el artículo citado, como quiera que se incurrió en un error al mencionar la dirección carrera 59 No. 5 A-04, siendo la dirección de notificación correcta carrera 59 No.5 B-04 de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### • Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*  
(Subrayado fuera de texto)

## RESOLUCIÓN No. 01528

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su Artículo 79 de la Constitución política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 ibídem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales deben ser acatadas orlos particulares.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

*“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley...”.*

- **Fundamentos Legales**

Que así mismo, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, y celeridad.

Agrega que, en virtud del principio de **eficacia**, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“Artículo 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni*

## **RESOLUCIÓN No. 01528**

*revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

- **Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, por medio del cual se delega en el Subdirector del Recurso Hídrico y del suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

“(…)

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*
6. *Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.*
7. *Expedir los actos administrativos de exigencia de pago.*

(…)”

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

## RESOLUCIÓN No. 01528

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el Artículo Tercero de la Resolución No. 01229 de fecha 18 de agosto del 2015, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente Distrital, el cual quedará así:

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Notificar el presente acto administrativo a la señora **LUZ HELENA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.074, en la Carrera 59 No. 5 B - 04 de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

**ARTÍCULO SEGUNDO** - Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 001229 del 18 de agosto del 2015, continúan plenamente vigentes e incólumes, siendo procedente el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ HELENA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.074, en la Carrera 59 No. 5 B - 04 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de julio del 2017**

**RESOLUCIÓN No. 01528**



**JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

CAMILA ANDREA LOPEZ ESTEBAN	C.C:	1010172359	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170718 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/07/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Firmó:**

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: DM-05-2005-633  
Establecimiento: POPORO ARTE PRECOLOMBINO.  
Predio: Carrera 59 No. 5B-04  
Acto: Resolución Aclara  
Localidad: Puente Aranda  
Cuenca: Fucha  
Elaboró: Olga Lucía Moreno Pantoja*